INE/CG1202/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO, JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/956/2024/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/956/2024/JAL.

ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja. El tres de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, escrito de queja suscrito por Mario Alberto Silva Jiménez, Representante Propietario del Partido Futuro ante la Junta Ejecutiva Local en Jalisco del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, Juan José Frangie Saade, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la probable omisión de reportar gastos con motivo de publicaciones en redes sociales (Facebook y TikTok) del usuario "Badabun", lo que podría constituir una aportación de ente prohibido, la omisión de reportar operaciones en tiempo real de las mismas, así como un probable rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Jalisco. (Fojas 01 a 46 del expediente).
- II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(...)

3. HECHOS

(...)

- 8. Ahora bien, el día lunes 15 de abril de 2024, me percaté de la existencia de una encuesta que fue difundido a través de red social de Facebook, desde la cuenta oficial de "Badabun", en donde se expone contenido a modo de encuesta en la que señala una supuesta ventaja del C. Juan José Frangie Saade por encima de los otros aspirantes, asimismo, se advierte un mensaje que pretende colocar la candidatura de Juan José Frangie en una posición falsa en el proceso electoral para la Presidencia Municipal de Zapopan 2024.
- 9. Además, el mismo 15 de abril de 2024, nos percatamos que dicha encuesta fue también publicada en la plataforma denominada 'Tik'lok", desde su cuenta oficial de "Badabun", misma que subió el contenido de la encuesta señalado que el candidato por Movimiento Ciudadano, Juan José Frangie Saade busca la reelección como presidente municipal de Zapopan, y va a la cabeza en la preferencia electoral, con un 82.6%.
- 9. Por otro lado, el día 26 de abril de 2024, al abrir la red social de Facebook, me apareció otra publicación de la cuenta oficial de Badabun, en la que muestra un beneficio de los candidatos Juan José Frangie Saade y Pablo Lemus, a sus respectivas candidaturas.
- 10. El día 30 de abril de 2024, nos percatamos que en la misma cuenta de BADABUN se subió una publicación, señalando sobre las opiniones negativas de Pedro Kumamoto, lo que genera un beneficio de parcialidad hacia el candidato Juan José Frangie Saade, y se infiere que dicha publicación es pagada por el mismo Juan José Frangie Saade, al tener reiteradas publicaciones que benefician a dicho candidato.

Las publicaciones en las cuentas oficiales de BADABUN que benefician al C. Juan José Frangie Saade, puede ser visualizada a través de las siguientes capturas de pantalla y enlaces electrónicos:



Red Social: Facebook Meta Enlace electrónico:

https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/453258020378750/?extid= CL-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=Nif5oz

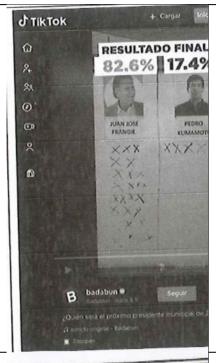
Ésta constituye la publicación (encuesta) denunciada.



Cuenta de: Badabun Enlace electrónico:

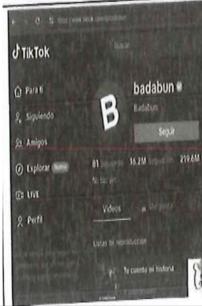
<u>https://www.facebook.com/BadabunOfical/?videos/locale=es_LA</u>

Esta constituye la cuenta oficial de Badabun.



Red social: TikTok. Liga denunciada:

https://www.tiktok.com/@badabun/vide o/7358228907461594373?_r=8IZAJbb HtLi



Esta es la cuenta oficial de Badabun, en la red social "TikTok"

https://www.tiktok.com/@badabun



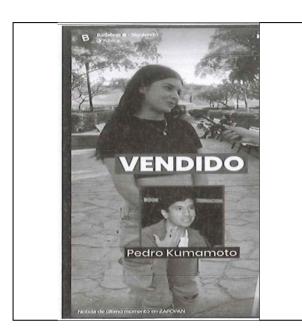
Publicación en su red social de Facebook, desde la cuenta oficial de Badabun:

https://www.facebook.com/share/r/4zz mQcnYWSzesfZi/?mibextid=WC7FNe



La publicación detectada el día 30 de abril de 2024, en la cuenta oficial de Badabun, en Facebook es la siguiente:

https://www.facebook.com/share/r/wbX
ffD71MhH8zUJu/?mibextid=xCPwDs



GASTO DETECTADO

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Prestación de servicio de creación, producción, edición y difusión de videos a través de las redes sociales de Badabun en Facebook (15-04-24)	1	SERVICI O	\$125, 000.00	\$ 20,000	\$ 145,000.00	\$ 145,000.00
2	Prestación de servicio de creación, producción, edición y difusión de videos a través de las redes sociales de Badabun en Tik Tok (15-04-24)	1	SERVICI O	\$125, 000.00	\$ 20,000	\$ 145,000.00	\$ 145,000.00
3	Prestación de servicio de creación, producción, edición y difusión de videos a través de las redes sociales de Badabun en Facebook (26-04-24)	1	SERVICI O	\$125, 000.00	\$ 20,000	\$ 145,000.00	\$ 145,000.00
4	Prestación de servicio de creación, producción, edición y difusión de videos a través de las redes sociales de Badabun en Facebook (30-04-24)	1	SERVICI O	\$125, 000.00	\$ 20,000	\$ 145,000.00	\$ 145,000.00
	TOTAL						\$580,000.00

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de \$580.000.00 a favor del referido candidato a reelegirse para la presidencia municipal de Zapopan, el C. Juan José Frangie Saade, el cual al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.

4. CONSIDERACIONES

Toda vez que la empresas Facebook, y Tik Tok que son las redes sociales, en donde se pueden visualizar los actos que, son personas morales privadas, se solicita al Instituto Nacional Electoral, que tal y como lo ha realizado en otros procesos electorales, se requiera de manera inmediata al resto de redes sociales masivas para que informe a la autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar las publicaciones del perfil oficial del C. Juan José Frangie Saade, en aras de garantizar la equidad en la contienda electoral.

Cabe destacar que es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado el candidato en redes sociales para dirigirse a la ciudadanía en general.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos ...

Por lo anterior, tiene la obligación de cumplir con las leyes, reglamentos, acuerdos y cualquier disposición vigente en materia electoral.

No obstante lo anterior, el referido candidato ha asistido y organizado diversos eventos, de naturaleza de actos de campaña excediendo los límites de gasto señalados por las autoridad electoral local.

(...)

Es por lo anterior que, se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por ser anticipados y no reportarlos conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, como podría ser la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra

aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Con esas conductas adoptadas en las que personas morales, servidores públicos y empresas hacen pagos a **Facebook**, y **Tik Tok** para promocionar al precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano vulneran lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Por lo anterior, al realizar eventos y omitir reportar diversos conceptos de gastos cuya finalidad en conseguir el apoyo de la ciudadanía para encabezar la presidencia municipal de Zapopan por Movimiento Ciudadano y, en su caso no reportar los gastos realizados en el Proceso Electoral Ordinario del Estado de Jalisco 2024, se deben sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de Campaña que se fije por parte de la autoridad electoral del estado de Jalisco.

En razón de lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que el C. Juan José Frangie Saade ha omitido reportar todas las erogaciones requeridas para realizar publicaciones que benefician a su candidatura, como las publicaciones realizadas:

(...)

En consecuencia, esa autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la contratación de la prestación de los servicios de creación, producción, edición y difusión de videos a través de la red social de **Badabun**, de **Facebook**, y **Tik Tok** y el costo de la pauta que se utilizó para publicar dichos eventos en redes sociales.

(…)

3.- Gasto no reportado

Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados por el C. Juan José Frangie Saade y por parte del Partido Movimiento Ciudadano en sus informes respectivos y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.

Por ello, el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

(...)

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el Partido Movimiento Ciudadano ha omitido en dar cumplimento a registrar las operaciones en la temporalidad denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, y aun cuando el partido político denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.

En ese sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica.** Consistente en nueve direcciones electrónicas relacionadas con los hechos.
- Documental privada. Consistente en copia simple del contrato de prestación de servicios de creación, producción, edición y difusión de videos para el gobierno del Estado de Nuevo León, a través de las redes sociales de Badabun, de fecha 11 de abril de 2023.
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a la parte quejosa.
- **Instrumental de actuaciones**. En todo lo que favorezca a la parte quejosa.

III. Acuerdo de admisión. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número INE/Q-COF-UTF/956/2024/JAL, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar y emplazar al Partido Movimiento Ciudadano y a su

otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, Juan José Frangie Saade, así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (fojas 47 a 50 del expediente)

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio.

- a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (fojas 51 a 52 del expediente).
- b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (fojas 53 a 54 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17528/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado. (fojas 57 a 61 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.

El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17529/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado (fojas 62 a 65 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso.

El doce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17835/2024, se notificó a Mario Alberto Silva Jiménez, el inicio de procedimiento de queja. (fojas 90 a 108 del expediente).

VIII. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información a los sujetos incoados.

Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17530/2024, se notificó personalmente a la representación del Partido Movimiento Ciudadano, el inicio de procedimiento de queja, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (fojas 66 a 72 del expediente).
- b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número MC-INE-449/2024, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (fojas 73 a 89 del expediente)

(...)"

CONTESTACIÓN DE HECHOS

- I.- AL HECHO MARCADO COMO 1.- Consistente en la fecha de la aprobación del Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, no se refuta por tratarse de un hecho incontrovertible.
- **II.- AL HECHO MARCADO COMO 2.-** Es cierto que Juan José Frangie Saade se registró como aspirante a candidato a la presidencia municipal de Chapala, ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.
- III.- AL HECHO MARCADO COMO 3.- Consistente en la fecha de inicio y conclusión del periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, no se refuta por tratarse de un hecho incontrovertible.
- IV.- AL HECHO MARCADO COMO 4.- Consistente en la fecha de inicio y conclusión del periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, no se refuta por tratarse de un hecho incontrovertible.
- V.- AL HECHO MARCADO COMO 5.- Ni se confirma ni se niega por no ser un hecho propio.

- VI.- AL HECHO MARCADO COMO 6.- Ni se confirma ni se niega por no ser un hecho propio.
- VII.- AL HECHO MARCADO COMO 7.- Relativo a que el Gobierno del Estado de Nuevo León ha celebrado contratos de prestación de servicios con la persona jurídica denominada "Creación y Difusión de Contenido WEB S.A. de C.V.", para la difusión de diversos contenidos a través de la red social de "Badabun". Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.
- VIII.- AL HECHO MARCADO COMO 8.- Relativo a que el denunciante se percató de la existencia de una publicación en la red social Facebook en la cuenta oficial "Badabun". Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.
- IX.- AL HECHO MARCADO COMO 9.- Relativo a que el denunciante se percató de la existencia de una publicación en la red social "Tik Tok" en la cuenta oficial "Badabun". Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.
- X.- AL HECHO MARCADO COMO 10. Relativo a que el denunciante se percató de la existencia de publicaciones en la red social Facebook en la cuenta oficial "Badabun". Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio. Resaltando además, que es en este hecho en el que el denunciante confiesa no tener certeza de que el candidato denunciado realizó erogaciones respecto de dichas publicaciones, al referir expresamente que lo infiere.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DENUNCIA. Como se dijo anteriormente el denunciante no señala con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de todos los hechos denunciados, ni los vincula con algún elemento de convicción fehaciente por que la denuncia adolece de los requisitos del artículo 29 apartado 1 fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, motivo del cual se deberá de declarar improcedente, en términos de lo dispuesto en el arábigo 30 fracción III del citado Reglamento.

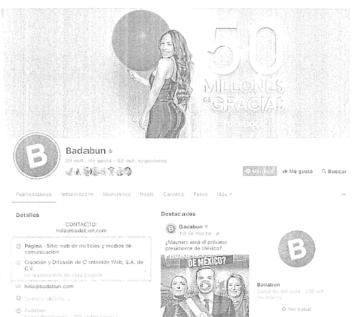
Esto es, que se limita a señalar la existencia de cuatro publicaciones alojadas en las redes sociales Facebook y TikTok, realizadas por la cuenta oficial denominada "Badabun", en las que se difunde contenido relacionado con el proceso electoral local concurrente 2023-2024, como resultado del ejercicio periodístico y la libertad de expresión de quienes resulten ser los responsables del contenido que se difunda en la mencionada cuenta y redes sociales.

El denunciante no aporta elemento de convicción alguno, ni especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales se pueda llegar a la

conclusión, si quiera indiciaria, de que el candidato denunciado es responsable de las publicaciones referidas. Esto se refuerza al advertirse de la propia denuncia que para el promovente "se infiere" que las publicaciones son pagadas por Juan José Frangie Saade, basado únicamente en el hecho de que el Gobierno del Estado de Nuevo León ha celebrado contratos de prestación de servicios con la persona jurídica denominada "Creación y Difusión de Contenido WEB S.A. de C.V.", para la difusión de diversos contenidos a través de la red social de "Badabun".

Esto nos lleva a concluir que el promovente considera que el hecho de que Gobierno de un estado celebre contratos de prestación de servicios contratando publicidad, resulta suficiente para establecer una relación entre el prestador de servicios y el candidato denunciado, toda vez que el gobierno contratante es de la misma extracción partidista, argumento que carece de toda lógica y sustento probatorio.

Lo que sí se acredita de lo expuesto por el denunciante, es que la cuenta de Facebook "Badabun" visible en el siguiente enlace (ofrecido como prueba por el denunciante): https://www.facebook.com/BadabunOficiai?locale=esLA, se considera un sitio web de noticias y medios de comunicación y que el responsable de la página es "Creación y Difusión de Contenido WEB S.A. de C.V."



Por su parte, la cuenta "Badabun" en la red social "TikTok" visible en el siguiente enlace (ofrecido como prueba por el denunciante):

<u>https://www.tiktok.com/@badabun</u> no arroja información sobre el tipo de contenido que realiza o los responsables o administradore de la página.



Con lo anterior se acredita que la cuenta Oficial "Badabun" se dedica a la difusión de contenido noticioso a través de redes sociales, que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, mismo que permite que una o varios ciudadanos exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, lo que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político. Esto conforme a lo señalado en la Jurisprudencia 18/2016 [inserta jurisprudencia].

Como ya ha quedado precisado, se puede concluir en el presente asunto que el denunciante fue omiso en aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten su aseveración, ya que únicamente infiere que existe la responsabilidad de mi representado y del candidato denunciado, intentando ligarlos con hechos ajenos a ellos, como lo es la publicación de contenido en redes sociales por un tercero, cuya actividad se encuentra además amparada en el ejercicio de la liberta de expresión y hechos aislados como lo es la celebración de contratos de prestación de servicios entre particulares.

En este sentido, la Sala Superior ha señalado que:

[Inserta jurisprudencia]

En este sentido, las redes sociales se convierten en espacios cuya finalidad es que; las personas tengan la oportunidad de acceder a información de forma libre y sin trabas, particularmente, a través de contenido multimedia que permita documenta acontecimientos de todo el mundo; se trata de espacios electrónicos

que permiten a los usuarios el potencializar la emisión de sus posiciones en ejercicio de su libertad de expresión, contribuyendo a lograr una sociedad mayor y mejor informada; sin que ello implique que constituyan espacios ajenos a los parámetros y limitantes establecidos en la propia Constitución.

(...)

De igual manera, manifestamos que ni propaganda, ni la publicación y difusión de esta tienen ninguna relación con el instituto político que represento, por tanto, nos deslindamos desde este momento de tener alguna relación o responsabilidad directa o indirecta con dichas acciones y/o cualquier otro contenido que aparezca en cualquier medio de comunicación y/o territorio del Estado de Jalisco y del que, a la fecha de la suscripción del presente escrito, no nos hayamos enterado o sean difundidas con similitud.

(...)"

Elementos probatorios aportados en el escrito de contestación al emplazamiento:

- Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que le favorezca.

<u>Juan José Frangie Saade, otrora candidato a la Presidencia Municipal de</u> Zapopan, Jalisco.

- a) El doce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17650/2024, se notificó por estrados a Juan José Frangie Saade, otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, el inicio de procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente; así mismo se requirió información. (fojas 109 a 123 del expediente).
- b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Juan José Frangie Saade, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, dio respuesta al emplazamiento de mérito; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (fojas 124 a 133 del expediente).

"(...)

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

- 1.- Respecto al PRIMERO de los puntos de hecho, NO LO AFIRMO NI LO NIEGO, toda vez que no es un hecho propio del suscrito.
- 2.- Respecto al SEGUNDO de los puntos de hechos, ES CIERTO que me registré como candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.
- 3.- Respecto al TERCER punto de hechos, con base a lo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación a la aprobación del calendario del proceso electoral 2023-2024, al ser un acto público y notorio, no es un punto controvertido por lo tanto es irrefutable.
- 4.- Respecto al CUARTO punto de hechos, con base a lo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación a los topes de campaña para la Presidencia Municipal de Zapopan en el proceso electoral 2023-2024, al ser un acto público y notorio, no es un punto controvertido por lo tanto es irrefutable.
- 5.- Respecto al QUINTO punto de hechos, con base a lo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación a la aprobación de candidaturas a Diputaciones locales y Presidencias Municipales del proceso electoral 2023 -2024, al ser un acto público y notorio, no es un punto controvertido por lo tanto es irrefutable.
- 6.- Respecto al SEXTO punto de hechos ES CIERTO, que como candidato he tenido el debido cumplimiento a la normatividad electora realizando a cabalidad los reportes de gastos de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral.
- 7.- Respecto al PRIMERO de los puntos de hecho, NO LO AFIRMO NI LO NIEGO, toda vez que no es un hecho propio del suscrito, que la empresa "BADABUN" se constituye bajo la razón social CREACIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO WEB, S.A. DE C.V. o también es UN ORDINARY BUSINESS

CONSULTANTS, S.A. DE C.V. y que ha celebrado contratos con gobiernos de Movimiento Ciudadano y en particular en Nuevo León.

8.- Respecto a los puntos OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO de los puntos de hecho, NO LO AFIRMO NI LO NIEGO, toda vez que no es un hecho propio del suscrito, la publicación de la cuenta oficial de "BADABUN" en las redes sociales de Facebook y TikTok de fecha 15 quinde de abril del 2024, en donde supuestamente se muestra una encuesta en donde me pone en ventaja sobre los demás contendientes a la Presidencia Municipal de Zapopan, así como, publicaciones que me beneficien en mi campaña política en los enlaces señalados en la presente queja.

Bajo ese contexto, mediante oficio no. INE/UTF/DRN/17530-2024 por parte de ésta autoridad fiscalizadora en el que se me solicitaba remitir información respecto si contrate los servicios de esa plataforma digital, de la cual con toda claridad señalé que NO he contratado ningún tipo de servicio o contenido digital por parte de la cuenta oficial de la red social Facebook "BADABUN" deslindándome en ese momento de las publicaciones y/o contenido que aparecen respecto a mi persona o respecto a mis actividades de campaña como candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco.

Empero, es del conocimiento del Instituto Nacional Electoral que la información de las redes sociales es horizontal, lo que permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincida, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social, lo que significa en el marco de una campaña electoral, constituye una herramienta tecnología fundamental para el debate público sólido sobre asuntos de interés común, de manera pública, libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa, lo que en verdad representa hacia los habitantes del municipio de Zapopan, tengan acceso a un catálogo de diversa información e ideas durante el actual proceso electoral para la Presidencia Municipal de Zapopan 2023-2024.

En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia 19/2016 (...)

[Inserta jurisprudencia]

Bajo esa reflexión, el hecho que aparezca esas publicaciones en la cuenta en referencia, no significa que estén vinculadas con mi persona o mi campaña política, sino que forman parte del amplio catálogo que las redes sociales tiene

para sus usuarios, además que el alcance e importancia de su contenido es meramente subjetivo, depende de la preferencia de cada persona que cuente con la misma red social y que desee suscribirse o seguir a otros usuarios para informarse o consultar los temas de que se hablen; por lo que, en ningún momento he compartido desde mi cuenta oficial de Facebook u otras redes sociales dichas publicaciones en cuestión, inclusive en mis páginas no se cuenta con ningún enlace que las vinculen, simplemente son parte de la red en aras de la información, de la crítica y del debate que conllevan las campañas políticas se crea dicho contenido bajo la libertad de expresión que tienen las personas de difundirlas y hacerlas públicas, más aún que las mismas no se encentran reguladas o no existe un lineamiento por parte del Instituto Nacional Electoral que limite o restrinja su difusión, por tanto, deberá declararse INFUNDADO E IMPROCEDENTE dichos señalamientos y desvincularse de los gastos de campaña derivados de los servicios que se contratan para mi campaña para Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco.

Por otro lado, desde el marco constitucional y convencional, las redes sociales son un medio que posibilitan que el ejercicio democrático, sea más abierto, plural y expansivo en relación al derecho humano a la libertad de expresión, lo que trae como consecuencia, que las posturas que se adoptan como es el caso en concreto por parte del partido político local FUTURO la restricción de esa libertad, genera un grave impacto, pues por principio en todo momento se debe salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su libertad de expresión. Por lo que, el hecho de que la plataforma digital denominada "BADABUN" publican contenidos a través de sus cuentas oficiales de redes sociales tales como Facebook y TikTok en los que exteriorizan su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de mi campaña política a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco por el partido político Movimiento Ciudadano, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Cobra aplicación al caso concreto la siguiente Jurisprudencia 18/2016 (...)

[Inserta jurisprudencia]

(...)"

Elementos probatorios aportados en el escrito de contestación al emplazamiento:

• **Técnica.** Consistente en las direcciones electrónicas denunciadas relacionadas con sus cuentas en redes sociales.

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en su función de Oficialía Electoral.

- a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/18401/2024, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso en su escrito de denuncia. (fojas 134 a 138 del expediente).
- b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/1744/2024, la Dirección del Secretariado dio respuesta a lo solicitado, adjuntando al efecto el Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/492/2024, de la que se desprende la certificación del contenido de las nueve ligas electrónicas aportadas por el quejoso en su escrito de denuncia. (fojas 139 a 158 del expediente).

XI. Solicitud de información a Meta Platforms Inc.

- **a)** El trece de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/18394/2024, la Unidad de Fiscalización solicitó a Meta Platforms Inc. información relacionada con las publicaciones denunciadas que fueron realizadas en el perfil de "Badabun" en la red social Facebook. (fojas 158 a 161 del expediente).
- **b)** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Meta Platforms Inc. dio respuesta a la solicitud de información requerida. (Fojas 162 a 164 del expediente).

XII. Solicitud de información a Creación y Difusión de Contenido Web S.A de C.V. "Badabun".

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/18386/2024, la Unidad de Fiscalización solicitó a Creación y Difusión de Contenido Web S.A de C.V. información relacionada con las publicaciones denunciadas que fueron realizadas en el perfil de las redes sociales Facebook y TikTok de "Badabun". (fojas 165 a 171 del expediente).

b) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada Creación y Difusión de Contenido Web S.A de C.V. dio respuesta a la solicitud de información requerida. (fojas 172 a 225 del expediente).

XIII. Solicitud de información a TikTok Pte. Limited.

- **a)** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/30127/2024, la Unidad de Fiscalización solicitó a TikTok Pte. Limited. información relacionada con las publicaciones denunciadas que fueron realizadas en el perfil de "Badabun" en la red social TikTok de (fojas 227 a 229 del expediente).
- **b)** El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número TikTok Pte. Limited., dio respuesta a la solicitud de información requerida. (Fojas 230 a 231 del expediente).

XIV. Razones y constancias.

- a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la respuesta de Facebook al requerimiento de información. (fojas 162 a 164 del expediente).
- b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en la biblioteca de anuncios de Facebook de las publicaciones denunciadas. (fojas 232 a 234 del expediente).
- XV. Acuerdo de Alegatos. El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y sujetos incoados. (fojas 235 a 236 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	ificar Oficio y fecha de notificación Fecha de respuesta		Fojas	
Juan José Frangie Saade	INE/UTF/DRN/32693/2024 4 de julio de 2024	Escrito sin número de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro.	Fojas 237 a 248 del expediente	
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/32692/2024 4 de julio de 2024	Oficio MC-INE- 760/2024 de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro.	Fojas 249 a 258 del expediente	
Mario Alberto Silva Jiménez	INE/UTF/DRN/32691/2024 4 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso.	Fojas 259 a 266 del expediente	

XVII. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (fojas 267 a 268 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaño Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

22

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Antes de entrar al fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por el Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de contestación a la queja, en el sentido de que a su consideración, se actualizan las causales de **improcedencia**, previstas en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 31, numeral 1, fracción II, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 32, numeral 1, fracción II del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo se actualice alguna causal de improcedencia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento total o parcial** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice

_

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"³

Visto lo anterior, en primer término, el partido incoado al momento de contestar el emplazamiento formulado manifestó que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que disponen:

"Artículo 30. Improcedencia

El procedimiento será improcedente cuando:
 (...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

Articulo 31 Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)"

³ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Al respecto, el partido denunciado señala que el denunciante no vincula los hechos denunciados con algún elemento de convicción que acredite con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Este Consejo General considera que, contrario a lo señalado por el Partido Movimiento Ciudadano en respuesta al emplazamiento, el denunciante narró claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieron verosímiles la versión de los hechos denunciados, como se muestra a continuación:

Circunstancias	Análisis	Acreditado
Modo	Los hechos denunciados podrían configurar irregularidades en materia de fiscalización dispuestas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1, 127 y 207 del Reglamento de Fiscalización.	Si
	El quejoso describe el contenido de las direcciones electrónicas materia de su queja, ofrece pruebas -que de manera indiciaria- se relacionan con los hechos que narra y describe las violaciones que -desde su perspectiva- se pueden actualizar.	
Tiempo	Las irregularidades atribuidas al sujeto denunciado surgieron durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco. El quejoso señala que las publicaciones denunciadas fueron realizadas los días 15, 26 y 30 de abril de 2024.	Si
Lugar	El hecho denunciado ocurrió en el estado de Jalisco. El quejoso señala que las publicaciones realizadas se refieren a opiniones relacionadas con las candidaturas a la presidencia municipal de Zapopán, Jalisco.	Si

En ese sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son:

[&]quot;(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI: Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer

mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. (...)"

Lo anterior, con el fin de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de las fracciones transcritas conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualiza la causal de improcedencia invocada** por el Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias de modo, tiempo y lugar y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el sujeto denunciado al dar contestación al emplazamiento, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripción realizada en el **antecedente número II**, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles; por ello, mediante acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, en el caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja carezca o no cumpla con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, elementos indispensables para su admisión.

4. Estudio de fondo.

4.1 Litis.

Que una vez resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, Juan José Frangie Saade, omitieron reportar gastos con motivo de publicaciones en redes sociales (Facebook y TikTok) del usuario "Badabun", lo que podría constituir una aportación de ente prohibido, la omisión de reportar operaciones en tiempo real de las mismas, así como un probable rebase al tope de gastos de campaña.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 38, 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

"Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- *(…)*

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- b) Informes de campaña
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente:

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

- 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.
- **5.** El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 de este Reglamento y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización."

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 127. Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)"

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues,

con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en

donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

4.2 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴	
1	ImágenesLigas electrónicas	➤ Quejoso Mario Alberto Silva Jiménez	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.	
2	 Emplazamientos. Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales 	 ➢ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Otrora candidato denunciado Juan José Frangie Saade. ➢ Requerimiento de información Meta Platforms Inc. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.	

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

_

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
		➤ Requerimiento de información TikTok Pte.Ltd.		
3	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	 Dirección del Secretariado (certificación del contenido de las direcciones electrónicas denunciadas). 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
4	> Razones y constancias	➤ La UTF ⁵ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	> Escritos de alegatos	➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Juan José Frangie Saade	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

5. Conclusiones

5.1 Omisión de reportar ingresos o egresos por concepto de publicidad en redes sociales.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como es posible advertir de las constancias del expediente, se advierte que el quejoso denuncia la probable omisión de reportar gastos con motivo de publicaciones en redes sociales (Facebook y TikTok) del usuario "Badabun".

Existencia del material audiovisual publicado en las redes sociales "Facebook" y "TikTok".

Como es posible advertir de los hechos denunciados por la parte quejosa, fueron localizados los videos denunciados en los perfiles de "Badabun" en las redes sociales de "Facebook" y "TikTok". Lo anterior verificado por la Dirección del Secretariado en ejercicio de la función de oficialía electoral consistente en la certificación del contenido de las direcciones electrónicas denunciadas.

En atención al contenido del video materia de denuncia y de un análisis a los títulos del cumulo de publicaciones, se observa que Creación y Difusión de Contenido Web S.A de C.V. "Badabun" cuenta con perfiles en las redes sociales "Facebook" y "TikTok, donde se realiza publicaciones respecto a diversos temas de interés político y social.

Previo a entrar al análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, se torna necesario realizar las puntualizaciones siguientes:

La libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales. En la parte que interesa, los preceptos en cita establecen lo siguiente:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Lo expuesto revela que todas las personas gozan del derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros. En efecto, la libertad de expresión se garantiza a «toda persona». No se hacen distinciones según la naturaleza del objetivo buscado, ni según el papel que las personas, físicas o jurídicas han jugado en el ejercicio de tal libertad.

Los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen límites; el propio ordenamiento enuncia expresamente algunos de ellos: el orden público, la vida privada, los derechos de los demás y la moral.

Así, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas, cuyo origen se remonta a la Corte Suprema norteamericana, al considerar que la libertad de expresión ocupa en una sociedad democrática una posición privilegiada que, en principio, basta para socavar la legitimidad de lo que vaya en contra de ella.

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que la libertad de expresión

comprende dos dimensiones que la dotan de especial importancia al momento de entrar en conflicto con los derechos de la personalidad.⁶

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008, expuso que la dimensión individual de libertad de expresión constituye un mecanismo para ejercer la autonomía que resulta imprescindible para poder construir el modelo de vida que uno quiere seguir y el modelo de sociedad en donde uno quiere vivir; y que la dimensión colectiva guarda una relación estructural con el funcionamiento del sistema democrático, en tanto una ciudadanía libre e informada es imprescindible para deliberar sobre los asuntos que conciernen a todos y su garantía reforzada es necesaria para que exista un control efectivo de la gestión pública.

Precisado lo anterior, del ejercicio de la función de oficialía electoral por parte de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante acta INE/DS/OE/CIRC/492/2024, se desprende lo siguiente:

"(...) De la liga anterior se visualiza que la dirección electrónica corresponde a la página "facebook", del perfil "Badabun", "15 abril", con el siguiente texto: "¿ Quién será el próximo presidente municipal de ZAPOPAN?", se advierte un video con una duración de tres minutos con nueve segundos (00:03:09), en el cual al inicio del mismo se escucha una voz femenina que menciona que tiene un mensaje para la gente de Zapopan: que están hartos de las encuestas falsas y manipuladas, por lo cual saldrán a las calles a preguntar a la "gente real", ¿ Quién será el próximo presidente municipal de Zapopan?, enseguida se observa a personas de ambos géneros que son entrevistadas y posteriormente a una persona de género femenino, tez morena, cabello largo, viste blusa, saco y pantalón en colores claros, quien menciona que dejen en los comentarios un corazón naranja si prefieren a "Frangie" y un corazón café si prefieren a "Kumato", nuevamente se observa a personas de ambos géneros opinar a quién eligen y la mayoría prefiere a "Frangie"; al final del video aparece la persona de género femenino y pide compartan el video. (...)".

35

⁶ LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; diciembre de dos mil nueve, página: 286, Tesis: 1a. CCXVIII/2009, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional].



Como se puede apreciar del contenido del video se desprende que el mismo trata sobre una encuesta que se le hizo a diversas personas sobre cuál era su preferencia electoral por cuanto hace a los entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, Juan José Frangie Saade y José Pedro Kumamoto Aguilar, manifestando las personas que participan en la encuesta por cual candidato ejercerían su voto y algunas de ellas dando las razones por las cuales votarían por el candidato de su preferencia.

Al respecto, por cuanto hace a libertad de expresión en redes sociales, resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 que a la letra dice:

"(...) LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. (...)".

Realizadas las especificaciones precedentes se tiene que, del contenido del video denunciado, se colige que el medio "Badabun" a quien atribuye el quejoso los hechos denunciados no contravienen la normatividad electoral al considerarse que

en dicho video se tiene una presunción de ajustarse a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 6º y 7º, de la Constitución General de la República.

Ahora bien, por cuanto hace a la denuncia de la parte quejosa consistente en que el Partido Movimiento Ciudadano contrató los servicios de la persona moral denominada Creación y Difusión de Contenido Web S.A de C.V. "Badabun", de las actuaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de sus atribuciones, mismas que ya fueron precisadas en el Considerando 4.2. de la presente resolución, se desprenden las solicitudes de información a las redes sociales Meta Platforms Inc., así como TikTok Pte.Ltd. consistentes en informar si el video materia de la denuncia que fue publicado en dichas redes sociales fue objeto de pago o remuneración por concepto de publicidad; al respecto, en respuesta a los requerimientos realizados, la representación legal de las plataformas antes señaladas, informaron que no se encontraba registrado pago alguno con motivo del video materia de la queja.

Por otro lado, es de precisar lo siguiente:

- La parte quejosa denuncia la publicación de un video por el usuario "Badabun" en su perfil en las redes sociales "Facebook" y "TikTok", que bajo su óptica le generaron un beneficio al otrora candidato denunciado hacia el electorado.
- El quejoso aduce que dichas publicaciones en redes sociales ostentan propaganda pagada no reportada por el candidato denunciado. Sin embargo, no señala si dichas publicaciones se proyectaron de manera instantánea (es decir, sin el acto volitivo consistente en acceder al perfil denunciado) en la página de inicio de terceros usuarios.
- Como medios de prueba exhibe capturas de pantalla las cuales obtuvo tras realizar el acto positivo de acceso en el perfil de marras. Esto es, no exhibió captura de pantalla alguna en la cual se presuponga la contratación de campaña publicitaria, como podría ser, captura de pantalla de la página de inicio de terceros usuarios que, sin seguir al perfil correspondiente, se les desplieguen las publicaciones denunciadas.

 Las capturas de pantalla exhibidas no presentan cintillo: publicidad, con la cual se identifican o marcan, aquellas publicaciones que se encuentran bajo régimen de contratación de campaña publicitaria. Esto es, no hay elemento de prueba que permitiera colegir, inicialmente en grado indiciario, la erogación de recursos para la contratación de servicios propagandísticos.

En ese sentido, derivado de que el video no cuenta con un pago por publicidad y ante la falta de elementos probatorios que acrediten de manera fehaciente la contratación del perfil para la publicación en sus redes sociales del video materia de la denuncia, se pude inferir que su visualización requiere de la voluntad del receptor de ingresar al perfil denunciado y de llevar las conductas necesarias para iniciar la reproducción; pues no se aportaron elementos de los que se advierta una difusión y reproducción espontanea en la que el video se pueda hacer llegar a los ciudadanos y sea reproducido sin el consentimiento de éstos.

Aunado a lo anterior, mediante razón y constancia de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad fiscalizadora hizo contar que de la búsqueda en la biblioteca de anuncios de la red social Facebook, no se localizó que se haya realizado un pago por publicidad respecto al video denunciado por la parte quejosa.

Por lo antes expuesto, de los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, no es posible acreditar la contratación por parte de los incoados respecto a la publicación del video denunciado; asimismo, de la visualización se advierta, imágenes o comentarios que hagan un llamado expreso a votar en favor de algún candidato, incluso se puede apreciar que se muestra a personas que señalan como de su preferencia al otrora candidato del partido quejoso; asimismo, la interlocutora no realiza comentarios a favor o en contra de algún partido y se exhiben imágenes tanto del otrora candidato incoado y del otrora candidato del partido quejoso.

En conclusión, al no acreditarse la contratación, el pago por publicidad o la aportación respecto del video materia de los hechos que se dilucidan en el presente expediente, no se actualiza la obligación de los sujetos incoados para su registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, Juan José Frangie Saade, incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

6. Rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso k); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, Juan José Frangie Saade, en términos de lo dispuesto en el **Considerando 5**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente resolución a los incoados, Partido Movimiento Ciudadano y a su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, Juan José Frangie Saade; así como al quejoso partido político Futuro, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA